

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2025

Procedimiento Sancionador Ordinario

Ponencia III

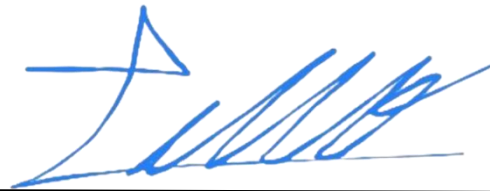
Expediente: CNHJ-JAL-199/2025

Asunto: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta CNHJ el **16 de octubre del año en curso** para los efectos emitidos en la misma, queda fijada en los estrados de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



**MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025

Procedimiento Sancionador Ordinario

Ponencia III

Expediente: CNHJ-JAL-199/2025

Parte Actora: Erika Pérez García y otros

Parte Acusada: Brenda Guadalupe Carrera García

Asunto: Se emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-JAL-199/2025** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Erika Pérez García, Cristina Ruiz Garibay, Miriam Ahide Nazarín Cárdenas y Juan Barajas Godínez** en contra de la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** por, según se desprende del mismo, faltas a la normatividad partidista.

RESULTANDOS

PRIMERO. DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS ACTORES. Las quejas motivo de la presente Resolución fueron promovidas por los **CC. Erika Pérez García, Cristina Ruiz Garibay, Miriam Ahide Nazarín Cárdenas y Juan Barajas Godínez**, así como del **C. J. Jesús Vargas Barajas**.

SEGUNDO. DEL TRÁMITE. El 12 de agosto de 2025¹, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió Acuerdo de Admisión y adopción de Medidas Cautelares en el expediente CNHJ-JAL-199/2025 por medio del cual dio trámite al escrito de queja presentado, dictó medidas cautelares y notificó el mismo a las partes.

TERCERO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y LA PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LA PARTE ACUSADA. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**, y siendo esta debidamente notificada del procedimiento que nos ocupa, la misma no compareció a juicio.

En consecuencia, mediante acuerdo de 2 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales por medio del cual, se tuvo a la parte acusada no rindiendo respuesta a la queja presentada en su contra y por precluidos sus derechos procesales para ofrecer pruebas a su favor.

¹ Salvo que se señale lo contrario, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En adelante, Comisión, Comisión Nacional, CNHJ u Órgano Jurisdiccional Partidario.

CUARTO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Por acuerdo de 17 de septiembre, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la Audiencia Estatutaria del presente procedimiento el día 22 de septiembre, a las 11:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM.

QUINTO. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El 22 de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO. DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LOS ACTORES. Los días 12 y 18 de septiembre, esta CNHJ recibió las promociones presentadas por los actores mediante las cuales, denuncian el incumplimiento de las Medidas Cautelares dictadas por este Órgano Jurisdiccional Partidario.

SÉPTIMO. DEL ACUERDO DE VISTA DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LOS ACTORES. Con fecha 1 de octubre, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Vista respecto de los escritos presentados por las personas actoras, otorgando un plazo de 3 días hábiles a la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Transcurrido el término citado, no se recibió respuesta alguna.

OCTAVO. DEL ACUERDO CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de 8 de octubre, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, por medio del cual, estableció que las partes habían gozado de hacer valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud de emitir en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad el artículo 49° inciso a., b. y o. del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley General de Partidos Políticos;
- III. Documentos Básicos de morena;
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

- V. Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

TERCERO. DEL ACTO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA. De acuerdo con lo expuesto por la actora en su escrito de queja, es:

- Infracciones al artículo 53° del Estatuto, consistentes en:
 - 1) No aplicar las líneas generales de gobierno, Documentos Básicos y/o el Proyecto Alternativo de Nación aprobado por nuestro partido en el ejercicio de un cargo público, y;
 - 2) Dañar la imagen y unidad de morena mediante actos de desprestigio, calumnia y/o denostación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. El estudio del caso se abordará en siete puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1. El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de morena, aplicables al caso en concreto.

Del Estatuto de morena se desprende lo siguiente:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena”.

2. El catálogo de las sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

De igual modo, el Estatuto dispone:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:
a. Amonestación privada;
b. Amonestación pública;
c. Suspensión de derechos partidarios;
d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;

- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán (...)

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.
(...)"

3. La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE ACTORA** para acreditar los actos reclamados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Reglamento interno del grupo parlamentario de morena LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.
- **TÉCNICA:** Consistente en diversos **enlaces de internet:**

- 1) <https://gaceta.congreso.jalisco.gob.mx>
- 2) https://x.com/brendacarrera_/status/1932494919832158565?s=46&t=yRXHmXCbrx9Q7Ea2nuUlg
- 3) <https://x.com/bitacorapol/status/1932623028271165594?s=46&t=yRXHmXCbrx9Q7Ea2nuUlg>
- 4) https://x.com/brendacarrera_/status/1932545622357180814?s=46&t=yRXHmXCbrx9Q7Ea2nuUlg
- 5) <https://www.reporteindigo.com/opinion/REDES-DE-PODER-GDL-20250612-0121.html>
- 6) https://x.com/brendacarrera_/status/1938366434180051380?s=46&t=yRXHmXCbrx9Q7Ea2nuUlg
- 7) <https://www.facebook.com/share/p/15eixJ1fDm/>
- 8) <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/trabajo/infolej>
- 9) <https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/nominas/8VfremuneracionmensualFebrero2023.pdf>
- 10) <https://pagina24jalisco.com.mx/2024/12/24/local/brenda-carrera-demanda-penalmente-al-senador-carlos-lomeli-por-violencia-politica-en-razon-de-genero/>
- 11) <https://concienciapublica.com.mx/reportaje/interpone-brenda-carrera-queja-ante-iepc-por-violencia-politica-exige-resultados-a-lomeli-como-senador>
- 12) <https://udgtv.com/noticias/le-retiran-presidencia-de-comision-a-diputada-brenda-carrera/273364>
- 13) https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=231441
- 14) <https://www.youtube.com/watch?v=SLayJbT3Zo8>
- 15) <https://www.youtube.com/watch?v=vdga1jB6-FY>
- 16) https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/acta_1a_sesion_extraordinaria_23_octubre_2024.pdf

DOCUMENTAL PÚBLICA:

Se da cuenta del documento de 10 fojas de fecha 22 de octubre de 2024, titulado: *“Reglamento Interno. Grupo Parlamentario de MORENA. LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco”*.

TÉCNICA 1:

Se da cuenta de un sitio web del Congreso del Estado de Jalisco con la leyenda *“Gaceta Parlamentaria”* y que contiene un buscador con los siguientes rubros: Legislatura, Periodo y Comisión o Comité.

TÉCNICA 2:

Se da cuenta de una publicación en la red social “X” emitida por la cuenta @BrendaCarrera_ de fecha 10 de junio de 2025.

TÉCNICA 3:

Se da cuenta de una publicación en la red social “X” emitida por la cuenta @BitacoraPol de fecha 10 de junio de 2025.

TÉCNICA 4:

Se da cuenta de una publicación en la red social “X” emitida por la cuenta @BrendaCarrera_ de fecha 10 de junio de 2025.

TÉCNICA 5:

Se da cuenta de una nota periodística y/o columna de opinión publicada por el diario *Reporte Índigo* de fecha 13 de junio de 2025 titulada: *“Redes de Poder GDL”*.

TÉCNICA 6:

Se da cuenta de una publicación en la red social “X” emitida por la cuenta @BrendaCarrera_ de fecha 26 de junio de 2025.

TÉCNICA 7:

Se da cuenta de una publicación en la red social “Facebook” emitida por la cuenta *Erika Pérez García* de fecha 11 de diciembre de 2024.

TÉCNICA 8:

Se da cuenta de un sitio web del Congreso del Estado de Jalisco con la leyenda *“INFOLEJ. Información Legislativa del Estado de Jalisco”* y que contiene un buscador con los siguientes rubros: Legislatura, Número de Sesión, Autor/Origen, Comisión de Estudio, Tipo de Documento, Estado, Condición de Estado, Número INFOLEJ, Palabra, Número de acuerdo o decreto y Fecha de Sesión.

TÉCNICA 9:

Se da cuenta de un documento de nombre *“8VfremuneracionmensualFebrero2023”* de 15 fojas en formato PDF que contiene diversas tablas de Excel.

TÉCNICA 10:

Se da cuenta de una nota periodística publicada por el diario *Página 24*, de fecha 24 de diciembre de 2024 titulada: “*Brenda Carrera Demanda Penalmente al Senador Carlos Lomelí por Violencia Política en Razón de Género*”.

TÉCNICA 11:

Se da cuenta de una nota periodística publicada por el diario *Conciencia Pública* de fecha 19 de enero de 2025 titulada: “*Interpone Brenda Carrera queja ante IEPC por violencia política: Exige resultados a Lomelí como senador*”.

TÉCNICA 12:

Se da cuenta de una nota periodística publicada por el diario *UDGTV* de fecha 10 de junio de 2025 titulada “*Le retiran presidencia de Comisión a diputada morenista Brenda Carrera*”.

TÉCNICA 13:

Se da cuenta de una nota periodística publicada por el diario *El Diario NTR* de fecha 1 de julio de 2025 titulada “*Carrera denuncia a presidenta del Congreso*”.

TÉCNICA 14:

Se da cuenta de un video de la red social “*YouTube*” de 7:24:49 minutos de duración titulado “*EN VIVO: Sesión Extraordinaria No. 10 | 13.12.24*”.

TÉCNICA 15:

Se da cuenta de un video de la red social “*YouTube*” de 4:43:59 minutos de duración titulado “*EN VIVO: Sesión Ordinaria no.30 | 26.06.25*”.

TÉCNICA 16:

Se da cuenta de un documento de 28 fojas de fecha 23 de octubre de 2024 titulada “*Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Tarifaria del SAIPA*”.

- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE DENUNCIADA** para desvirtuar los actos reclamados: **NO APLICA**.

4. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente, en cuanto hace a las **PRUEBAS** ofrecidas por la **PARTE ACTORA**:

PRIMERO. Que, se estiman procedentes las pruebas **TÉCNICA DE LA 1 A LA 16** toda vez que, de su sola reproducción, puede identificarse su contenido (personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo) y guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar. Asimismo, resulta aplicable para estas la Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2004949 de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

SEGUNDO. Que, la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. Que, la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las **PRUEBAS** aportadas por la **PARTE DENUNCIADA: NO APLICA.**

5. La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios lo sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

En cuanto hace al **AGRAVIO PRIMERO**, es menester precisar lo siguiente:

Mediante sentencia de 15 de enero de 2020, dictada en el expediente SUP-JDC-1878/2019 y pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que: *“los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que el respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar sus actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida conforme a la Ley y los estándares fijados por esta Sala Superior”.*

En virtud de lo expuesto, esta Comisión estima que el mismo deviene **INOPERANTE**. Ahora bien, por cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, esta Comisión Nacional lo estima **FUNDADO**, toda vez que, derivado del alcance, contenido y valor probatorio de las pruebas **TÉCNICA DE LA 1 A LA 16**, se acredita que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** cometió infracciones al artículo 53° del Estatuto, en específico, la realización de actos de desprestigio en contra de diversos compañeros y compañeras de partido y, con ello, dañó la imagen y unidad partidistas.

Del contenido de las pruebas **TÉCNICA 2, 3 y 4** se advierte que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** se refirió, de manera despectiva, a uno de sus compañeros de partido al manifestar que este “tiene tatuada en la frente la palabra derrota”. Asimismo, acusó, de manera pública, a dos representantes de nuestro partido de intentar “doblegarla” utilizando, para uno de ellos, adjetivos calificativos como “tibio” y “borrego” además de señalar ser, supuestamente, víctima de un “atracó” y dejando patente, además, la existencia de “acuerdos” y “cúpulas” en morena.

Asimismo, las pruebas **TÉCNICA 10, 11 y 13** demuestran que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** interpuso quejas en contra de un compañero y una compañera por, supuestamente, la constitución de actos de Violencia Política en

Razón de Género y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por el delito de abuso de autoridad, respectivamente, haciendo pública dicha decisión mediante una conferencia de prensa.

Tales conductas vulneran flagrantemente los Documentos Básicos de morena porque representan actos de desprestigio, denostación y/o calumnia en contra de otros Protagonistas del cambio verdadero. De acuerdo con la normatividad partidista, los miembros de morena deben, en todo momento, buscar la unidad y fortaleza partidistas y, en caso de diferencias, optar por el diálogo y no por la confrontación porque esta puede ser utilizada por nuestros adversarios para debilitarnos o desprestigiarnos.

En el caso, la parte acusada no encauzó sus diferencias por medios pacíficos y legales, entre ellos, acudir a esta Comisión Nacional para dirimir las posibles controversias con otros miembros del partido. En cambio, optó por el desprestigio y/o linchamiento mediático al hacer públicas las denuncias que interpuso, como una táctica de venganza o revancha política cuando, su deber como miembro de morena, era defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero, dirigentes y representantes de nuestro partido.

En suma, de lo expuesto, es dable concluir que las conductas desplegadas por la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** trajeron como consecuencia un daño a la imagen de nuestro partido porque la misma trasladó, a la arena pública, las diferencias existentes con otras y otros compañeros de partido las cuales debió traer ante esta Comisión Nacional.

Los dichos despectivos, la interposición de denuncias, así como las dolosas afirmaciones de la existencia de “acuerdos” y “cúpulas” al interior de morena denotan una conducta sistemática de dañar la imagen de morena, pues el fin último de estas, es equiparar a nuestro partido político al resto de las demás fuerzas políticas y dejar patente que no existen diferencias entre nuestro proyecto y el de aquellos que han defendido políticas contrarias al interés popular.

Ahora bien, en concatenación a lo señalado, y que además, refuerza lo ya expuesto, se tiene que el día 11 de septiembre, **la denunciada violó las Medidas Cautelares que le fueron impuestas** toda vez que en sesión del Congreso del Estado de Jalisco hizo uso de la voz para proferir toda una serie de manifestaciones calumniosas realizando acusaciones dolosas y de mala fe para debilitar y desprestigiar al partido que la postuló y por el cual logró alcanzar el curul que hoy ostenta.

Con lo expuesto en dicha intervención, se constata fehacientemente que la denunciada se ha distanciado completamente de morena buscando una participación activa para romper los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido, pues sus dichos no pueden ser entendidos bajo una óptica distinta a la de dañar y debilitar a nuestro movimiento.

Finalmente, es un **hecho público y notorio** que en fecha 7 de octubre, la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** anunció su renuncia a morena y su separación del grupo

parlamentario en el estado de Jalisco para integrarse al del Partido Verde.

Sirva la siguiente imagen para efectos didácticos:



6. Sanción

En consecuencia, de lo expuesto, y toda vez que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** cometió actos de desprestigio, denostación y calumnia en contra de otras y otros Protagonistas del cambio verdadero; dañó la imagen de morena; violó las Medidas Cautelares que le fueron impuestas; e ingresó a una fuerza política distinta a morena, corresponde imponerle la sanción prevista en el artículo 64° inciso f. del Estatuto y 131 del Reglamento de la CNHJ, consistente en la **INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA**³.

La fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política. De modo que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar, enaltecer los ideales, al igual que siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio, tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

³ Al respecto cabe precisar que, si bien la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, la misma no aparece registrada en el Padrón de Afiliados a morena por lo que, la cancelación de su afiliación, no resulta procedente. Como sustento de esto, véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

La normatividad partidista exige de las personas afiliadas y/o que participan en morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Lo anterior, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, desplegar las conductas imputadas a la acusada transgreden dicho deber de lealtad de la militancia y, en consecuencia, la falta denunciada debe ser calificada como **grave**.

Expuesto lo anterior, el **artículo 138** del Reglamento establece que, para la **individualización de la sanción** deberán tomarse en cuenta diversos factores, mismos que adelante se precisan:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave en razón de que la denunciada conculcó, de manera flagrante, la normatividad partidista al cometer diversas infracciones consistentes en la vulneración de los principios, objetivos y fundamentos de nuestro partido, máxime que la misma es representante popular de nuestro movimiento.
- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman transgredidas tiene por objeto preservar la lealtad partidista y la promoción de los principios ideológicos y fundamentos ético-políticos que rigen a morena.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja se tiene que el modo de comisión de la conducta imputada lo fue de manera pública, en la fecha y lugares que en las pruebas se refieren, así como en calidad de representante popular de morena.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso, es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no resulta aplicable.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue de manera pública, en su calidad de representante popular de morena.
- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados por esta Comisión, no se configura reincidencia alguna respecto del hecho imputado.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del

denunciado.

7. De los efectos de la sanción impuesta

En este tenor, como consecuencia de la sanción impuesta se precisan los siguientes efectos:

PRIMERO. La **inhabilitación** de la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** para para ser registrada a una candidatura a puestos de elección popular por morena.

SEGUNDO. Remítase a la **Comisión Evaluadora de Incorporaciones del Comité Ejecutivo Nacional** la presente Resolución con el propósito de que la misma conozca del asunto aquí dirimido y, en el ámbito de sus atribuciones, evalúe, de ser el caso, la solicitud de afiliación que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** pudiera llegar a presentar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena, 64 inciso f) y el diverso 131 incisos d) y h) del Reglamento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por los **CC. Erika Pérez García y otros** en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por los **CC. Erika Pérez García y otros** en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se sanciona a la **C. BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA** con la **INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA** en términos de lo establecido en los puntos cinco, seis y siete del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Remítase a la **Comisión Evaluadora de Incorporaciones del Comité Ejecutivo Nacional** la presente Resolución para los efectos precisados en el punto siete del **CONSIDERANDO CUARTO** de la misma.

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes como en Derecho corresponda.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



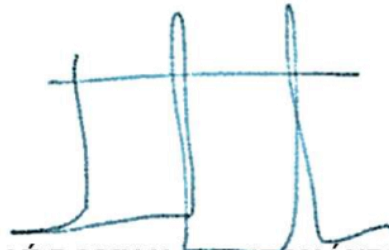
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA